

## SUP-JDC-259/2026

**Tema:** Competencia para conocer de la impugnación relacionada con medidas cautelares en un PES local de Michoacán.

**Parte actora:** José Manuel Guerrero Rascón  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

### HECHOS

- **Queja.** El 23 de enero de 2026, el actor denunció ante el Instituto Electoral de Michoacán al Gobernador Alfredo Ramírez Bedolla, por la presunta comisión de infracciones electorales derivadas de expresiones como "es tiempo de mujeres", así como por la realización de una Asamblea Informativa en Zamora, que a juicio del actor implicaban posicionamiento político rumbo al proceso electoral 2026-2027.
- **Reserva de medidas cautelares.** El 30 de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local reservó pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares hasta agotar líneas de investigación.
- **Impugnación local y federal.** El actor controvertió esa reserva. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó la determinación; después, la Sala Toluca conoció del asunto, pero finalmente desechó la demanda por cambio de situación jurídica, ya que el Instituto local emitió un nuevo acuerdo sobre medidas cautelares.
- **Medidas cautelares.** El 19 de marzo, el Instituto local ordenó al Gobernador abstenerse de realizar actos o conductas que pudieran afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de cara al siguiente proceso electoral ordinario.
- **Acto impugnado.** El 23 de abril, el Tribunal local revocó el acuerdo de medidas cautelares al considerar que no era procedente otorgarlas.
- **Juicio federal.** El 29 de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía. La Sala Toluca consultó a la Sala Superior qué órgano era competente, al estimar que el asunto podía vincularse con la elección de la gubernatura de Michoacán.

### DETERMINACIÓN

Se debe reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca, al considerar que es la competente para conocer del asunto, ya que la controversia deriva de un procedimiento sancionador local y de medidas cautelares emitidas por autoridades electorales de Michoacán.

La Sala Superior estima que no se actualiza su competencia, porque no hay una incidencia directa y actual en la elección de gubernatura. Además, la sola calidad del sujeto denunciado como Gobernador no es suficiente para atraer el asunto, por lo que la Sala Toluca deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

**Conclusión.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca para que resuelva lo que en Derecho corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-259/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

**ACUERDO** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la Sala Regional Toluca es **competente** para conocer la demanda presentada por **José Manuel Guerrero Rascón**, en consecuencia, se **reencauza** la demanda para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
IV. ACUERDA.....	7

### Glosario

<b>Actor:</b>	José Manuel Guerrero Rascón.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEM/Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Flor Abigaíl García Pazarán. **Colaboró:** Karen Santomé Cardona.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis salvo mención expresa.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El veintitrés de enero, el actor presentó queja ante el Instituto local en contra de Alfredo Ramírez Bedolla, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral. Sostuvo que, en forma reiterada, el denunciado ha señalado que en dos mil veintisiete será electa una mujer como próxima gobernadora de la entidad, bajo la expresión "*es tiempo de mujeres*", y que encabezaría una asamblea informativa en la ciudad de Zamora como espacio de posicionamiento político con miras al proceso electoral 2026-2027.

**2. Reserva de procedencia.** El treinta de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local reservó la procedencia de la solicitud de medidas cautelares hasta agotar las líneas de investigación.

**3. Recurso de apelación.**<sup>3</sup> El nueve de febrero, el actor impugnó dicha reserva. El tres de marzo, el Tribunal local confirmó el acto impugnado.

**4. Juicio electoral.**<sup>4</sup> El diez de marzo, el actor controversió la sentencia referida ante la Sala Regional Toluca.

**5. Consulta competencial.**<sup>5</sup> El dieciséis de marzo, la Sala Regional Toluca consultó la competencia a esta Sala Superior. El veintiséis de marzo, se determinó que la Sala Regional era el órgano competente para conocer del ST-JE-4/2026, al concluir que el acto tenía incidencia exclusivamente local y no se relacionaba con algún proceso electoral en curso.

**6. Medidas cautelares.** El diecinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió acuerdo de medidas cautelares, ordenando al Gobernador abstenerse de realizar actos o conductas que pudieran

---

<sup>3</sup> TEEM-RAP-001/2026.

<sup>4</sup> ST-JE-4/2026.

<sup>5</sup> SUP-JE-3/2026.



afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de cara al próximo proceso electoral ordinario.

**7. Desechamiento.** El nueve de abril, la Sala Regional Toluca desechó la demanda por cambio de situación jurídica, derivado de la emisión del acuerdo de medidas cautelares de diecinueve de marzo.

**8. Sentencia (acto impugnado).**<sup>6</sup> El veintitrés de abril, el Tribunal local dictó sentencia, revocando el acuerdo de medidas cautelares, al considerar que no resultaba procedente su otorgamiento.

**9. Juicio de la ciudadanía federal.** El veintinueve de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional Toluca.

**10. Consulta competencial.**<sup>7</sup> El nueve de mayo, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo mediante el cual somete a consulta competencial de esta Sala Superior el presente asunto, al estimar que la pretensión del actor está vinculada con el cargo y la elección de la gubernatura del Estado de Michoacán.

**11. Turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-259/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer la controversia planteada por la parte actora.

---

<sup>6</sup> TEEM-RAP-005/2026.

<sup>7</sup> ST-JDC-73/2026.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario<sup>8</sup>.

### **III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el actor debe reencauzarse a la **Sala Regional Toluca**, ya que la materia de la controversia impacta únicamente en el ámbito local de Michoacán, sin que se advierta vinculación con alguna elección o proceso electoral de la competencia de esta Sala Superior.<sup>9</sup>

#### **a) Marco jurídico**

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución como en las leyes secundarias aplicables.<sup>10</sup>

Al respecto, conforme con la Ley de Medios la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas de los estados, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior.<sup>11</sup>

En cambio, las Salas Regionales conocen de los asuntos relacionados

---

<sup>8</sup>Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>9</sup> Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Federal.

<sup>10</sup> Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

<sup>11</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a) y 87 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



con elecciones de autoridades municipales y diputaciones a los congresos locales, así como de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la selección de candidaturas a esos cargos o en la integración de sus órganos estatales.<sup>12</sup>

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

#### **b) Caso concreto**

En el caso, el actor denunció a Alfredo Ramírez Bedolla, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de infracciones electorales derivadas de la emisión reiterada de mensajes con la expresión "*es tiempo de mujeres*", con los que supuestamente posicionaba opciones políticas de cara al proceso electoral 2026-2027. El núcleo esencial de la denuncia versa sobre una presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de la cual puede pronunciarse la Sala Regional.

Del análisis integral de las constancias, esta Sala Superior advierte que los actos atribuidos al denunciado no están relacionados con un proceso electoral en curso.

**El proceso electoral ordinario local 2026-2027 de Michoacán no ha iniciado formalmente:** ya que el arranque formal del proceso se espera para el último cuatrimestre del año en curso<sup>13</sup>, pues las elecciones para la renovación del ejecutivo estatal serán en el dos mil veintisiete. Por consiguiente, no es posible advertir una incidencia real, directa y actual

---

<sup>12</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Artículo 182 del Código Electoral de Michoacán: "El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, dará inicio en septiembre del año previo al de la elección, y concluye con la última declaración de validez, una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso. (...)"

## **SUP-JDC-259/2026**

en algún proceso electoral en desarrollo que actualice la competencia de esta Sala Superior.

Por su parte el Tribunal local determinó la improcedencia de las medidas cautelares dictadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador local, cuya materia, efectos y consecuencias se circunscriben al Estado de Michoacán.

En consecuencia, sin un proceso electoral en desarrollo, no es jurídicamente viable justificar la competencia de esta Sala Superior con base en la sola investidura del sujeto denunciado. La controversia tiene incidencia únicamente en el ámbito local de la entidad federativa, donde la Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Este criterio no es nuevo. En el expediente **SUP-JE-3/2026**, resuelto el veintiséis de marzo, esta Sala Superior determinó, ante una controversia idéntica en su origen, sujetos y contexto, que la **Sala Regional Toluca era la competente**, al concluir que la calidad de Gobernador del sujeto denunciado no actualiza automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional, y que, sin proceso electoral en curso, la materia impacta exclusivamente en el ámbito local.

Similares consideraciones se han sostenido al resolver los juicios SUP-JG-21/2026, SUP-JG-24/2026, SUP-JG-26/2026 y SUP-JG-27/2026, en los que se determinó que, en ausencia de un proceso electoral en desarrollo, la controversia se circunscribe al ámbito local sin generar una incidencia real, directa o actual que actualice la competencia de esta Sala Superior.

Asimismo, destacan los precedentes SUP-JG-62/2025 y SUP-JE-1400/2023, en los que se precisó que el análisis competencial debe centrarse en la vinculación real del acto con un proceso electoral determinado.

En ese sentido, se determina que la **Sala Regional Toluca es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación,



pues la materia de controversia impacta únicamente en el estado de Michoacán.

Por tanto, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional para que, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del asunto ni sobre el fondo de los agravios.<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda a la **Sala Regional Toluca**, para que, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias que integra el juicio de la ciudadanía a la Sala Regional Toluca, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este medio de impugnación, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes

---

<sup>14</sup> Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

## **SUP-JDC-259/2026**

Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.